
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de junio de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez.

Abogados: Licdos. Freddy A. Gil Portalatín, Lucas Winston Vargas Jiménez y Licda. Elena Magnolia Álvarez Sánchez.

Recurrido: Leandro Carpio Hernández y compartes.

Abogados: Dres. Leandro Carpio Hernández, Enrique Caraballo Mejía y Lic. Julián Montilla.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez, contra la sentencia núm. 201600092, de fecha 16 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1902811-6, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy A. Gil Portalatín, Elena Magnolia Álvarez Sánchez y Lucas Winston Vargas Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0023202-4, 001-0683642-2 y 001-0978394-4, con domicilio profesional abierto en común en la calle José Cecilio del Valle, edif. núm. 2, apto. 1-1, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Heriberta Santana representada por Leandro Carpio Hernández, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Ángel Heriberto Carpio de Jesús y Juan Francisco Carpio, se realizó mediante acto núm. 352/2018 de fecha 16 de abril de 2018, instrumentado por Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo y el acto núm. 246/2018 de fecha 24 de abril de 2018, instrumentado por Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Leandro del Carpio Gil: Ángel Marino del Carpio de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009182-5, domiciliado y residente en la calle Caimán núm. 73, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ramón Evaristo del Carpio Ferrand, dominicano, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007747-7, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 66, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Wellington Leandro del Carpio Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084739-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Roques Martínez núm. 56, apto. B1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ángela Cristina del Carpio de Jesús, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0122980-5, domiciliada y residente en la calle Coronel Fernández Domínguez, condominio Linett, apto. B-302, sector Villas de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036694-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 56, Santo Domingo, Distrito Nacional; Juan Francisco del Carpio Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009080-1, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 56, municipio Higüey, provincia La Altagracia; Jesús Waldeltrudis del Carpio Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040350-9, domiciliado y residente en la calle Hermanas Roques Martínez núm. 56, apto. N-1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional y Heriberta Santana Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009543-8, domiciliada y residente en la calle Cleto Villa Villavicencio esq. calle Santomé, municipio Higüey, provincia La Altagracia; Leandro Carpio Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140803-7, domiciliado en la calle Eduardo Vicioso núm. 21, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Leandro Carpio Hernández, de generales indicadas, al Dr. Enrique Caraballo Mejía y al Lcdo. Julián Montilla, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0002008-9 y 028-0019270-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Baldemaro Rijo núm. 7, primer nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia y con domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Leandro Carpio Hernández, antes indicada.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 5 de diciembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

8. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, relativa al inmueble identificado como parcela núm. 67-B-59 del D. C. 11.3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Durán Cabrera, Amarante Pérez Castillo y la Asociación de Vendedores de Productores Artesanales de Cabo Engaño (Avacen) contra los sucesores de Leandro del Carpio Gil: Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Wellington Leandro del Carpio Santana, Ángela Cristina del Carpio de Jesús, Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, Juan Francisco del Carpio Santana, Jesús Wadeltrudis del Carpio Santana, Heriberta Santana Rodríguez y Leandro Carpio Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 01872014000182 de fecha 30 de mayo de 2014, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en nulidad de deslinde interpuesta mediante una instancia dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original Higüey, de fecha 07 de julio del 2010, suscrita por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, actuando en representación de los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo, Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (AVACEN), mediante la cual plantean a este tribunal una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de deslinde), en relación a la parcela número 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en contra de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes, por haber sido hecha conforme lo establece la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario y sus reglamentos*

y en cuanto al fondo LA RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** declara buena y válida la demanda reconventional en nulidad de deslinde y daños y perjuicios interpuesta por los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes, deslinde sobre la parcela No. 67-B del D.C No. 11/3ra. parte de municipio de Higüey, ejecutado por el agrimensor Armarante Pérez Castillo, que dio como resultado las parcelas Nos. 506515003404, 50655122401, 506515110560 y 506515100880, con relación parcela número 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los señores Leandro de Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesus, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes, por haber sido hecha conforme lo dispone el principio VIII y el artículo 31 de la 108-05 y los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **TERCERO:** En cuanto al fondo DECLARA, nulo los trabajos de deslinde practicados en la parcela No. 67-B del D.C No.11/3ra. parte del municipio de Higüey, por el agrimensor Armarante Pérez Castillo que dio como resultado las parcelas Nos. 506515003404, 50655122401, 506515110560 y 506515100880, por haber sido practicado sobre los terrenos de la parcela numero 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra, del municipio de Higüey provincia La Altagracia, propiedad de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesus, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes y por haber sido hecho en franca violación a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, por tanto: a. Deja sin efecto y ningún valor jurídico la decisión No. 201000287, de fecha 1-4-2010, dictada por este Tribunal en la que aprueba los trabajos de deslinde en la parcela 67-B del D C 11/3ra. y que diera como resultado las parcelas resultantes 506515003404, 50655122401, 506515110560, 506515100880, cuyo expediente de mensura es el numero 663201006261, por haber sido declarado nulos los trabajos de deslinde practicado al efecto como se deja dicho más arriba. b. Ordena al registrador de títulos cerrar de forma definitiva el expediente abierto con la finalidad de ejecutar la decisión No. 201000287, de fecha 1-4-2010, dictada por este Tribunal en la que aprueba los trabajos de deslinde en la parcela 67-B del Distrito Catastral No. 11.3ra y que diera como resultado las parcelas resultantes 5065115003404, 50655122401, 506515110560, 506515100880, cuyo expediente de mensura es el numero 663201006261. c. Ordena a la dirección regional de mensura catastrales cancelar las designaciones catastrales aprobadas en el cuyo expediente de mensura es el numero 6632010006261, que aprueba técnicamente los trabajos de deslinde en la parcela 67-B del DC 11/3ra. y que diera como resultado las parcelas resultantes 506515003404, 50655122401, 506515110560, 506515100880. **CUARTO:** ORDENA EL DESALOJO, de los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo, Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (AVACEN), así como de cualquier persona, ya sea esta física o moral que se encuentre ocupando de manera ilegal los predios correspondientes a la parcela 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesus, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes. **QUINTO:** CONDENA a la demandante, los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Durán Cabrera, Armarante Pérez Castillo, Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (AVACEN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Enrique Caraballo Mejía y Julián Montilla. Comuníquese: A las partes, Al abogado del Estado, a la dirección regional de Mensura Catastral y Al Registro de Títulos del departamento de Higüey, para fines de Cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

9. La parte recurrente Roandy Smith Sosa Abreu, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Durán Cabrera, Catherine Beatriz Pérez Mejía, Pahola Dayana Pérez Mejía y la Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (Avacen), mediante instancia depositada en fecha 25 de septiembre de 2014, interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201600092, de fecha 16 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero Rechaza, en cuanto al Fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio

*Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo y la Asociación de Vendedores de Productores Artesanales de Cabo Engaño (Avacen), mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha Veinticinco (25) de Septiembre de 2014, suscrita por su abogado constituido, Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en contra de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Wellington Leandro del Carpio Santana, Ángela Cristina del Carpio de Jesús, Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, Juan Francisco del Carpio Santana, Jesús Waldeltrudis del Carpio Santana y Heriberta Santana Rodríguez, y de la sentencia No. 01872014000182, de fecha Treinta (30) de Mayo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 67-B-59, del Distrito Catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por estar en consonancia con nuestra normativa procesal vigente, con la salvedad de que en el Ordinal Tercero del dispositivo de dicha sentencia, se agrega la resultante parcela No. 506691308741, la cual fue omitida por el juez de primer grado. **SEGUNDO:** Condenando a los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo y la Asociación de Vendedores de Productores Artesanales de Cabo Engaño (Avacen), recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. Leandro Carpio Hernández y Enrique Caraballo Mejía y del Licdo. Julián Montilla, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordenando a la Secretaria general de este Tribunal Superior De Tierras, Departamento Este, que procesa a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los Dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de Quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

10. La parte recurrente Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero hay algunos señalamientos en su desarrollo que pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida sucesores de Leandro del Carpio Gil: Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Wellington Leandro del Carpio Santana, Ángela Cristina del Carpio de Jesús, Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, Juan Francisco del Carpio Santana, Jesús Wadeltrudis del Carpio Santana, Heriberta Santana Rodríguez y Leandro Carpio Hernández, solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación: a) por haberse interpuesto fuera del plazo fijado por la ley; y b) por cosa juzgada, ya que ese tribunal se pronunció sobre ese mismo asunto, conforme con la resolución núm. 184.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, evaluándose la primera causa de inadmisibilidad referente al plazo para el ejercicio del recurso.

14. Que valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) la sentencia impugnada fue dictada por la Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en fecha 16 de junio de 2016; b) que fue notificada, a la actual parte recurrente a requerimiento de la actual parte recurrida, mediante acto núm. 197/2016, de fecha 3 de agosto de

2016, instrumentado por Alvare Fortuna Ubrí, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Calamar núm. 20, sector Corales del Sur, municipio y provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio la requerida, y haber entregado el acto a Ana Cristina Mejía, en calidad de madre de la requerida, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la actual parte recurrente interpuso recurso de casación contra la referida decisión, en fecha 9 de abril de 2018, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá (...) dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

16. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.

17. Que del acto de notificación de la decisión ahora impugnada aportado al expediente se advierte, que fue notificado en la provincia Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 2016, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 3 de septiembre de 2016, que por ser sábado, se extiende al día laboral siguiente, es decir, al 5 de septiembre de 2016, resultando este el último día hábil para interponer el presente recurso.

18. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 9 de abril de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Catherine Beatriz Pérez Mejía de Gómez, contra la sentencia núm. 201600092, de fecha 16 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Leandro Carpio Hernández, Enrique Caraballo Mejía y del Lcdo. Julián Montilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.